



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

**ANTECEDENTES**

**I. Acuerdo IEEQ/CG/A/010/18.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup> emitió el citado acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2017-2018, los cuales fueron aplicables únicamente en dicho periodo.

**II. Integración de la Comisión Jurídica.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto<sup>2</sup> emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/019/19, por el cual aprobó la integración de las comisiones permanentes, entre ellas, la Comisión Jurídica.<sup>3</sup>

**III. Contingencia sanitaria.** Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, diversas autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la contingencia provocada por el coronavirus covid-19.

Así, el Instituto ha emitido diversas medidas preventivas publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, todos de dos mil veinte,<sup>4</sup> entre otras se previó la suspensión de actividades presenciales del Instituto, así como la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

**IV. Presentación del calendario.** El veinticuatro de abril en sesión extraordinaria de la Comisión, se presentó el calendario de trabajo relacionado con el análisis y proyección de la normatividad que debe emitir el Instituto en el presente año.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

<sup>3</sup> En adelante Comisión.

<sup>4</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención, de un año diverso, corresponden a dos mil veinte.

<sup>5</sup> Cabe señalar que en sesión ordinaria de la Comisión celebrada el doce de junio, se retomó la manera en que se desahogarían las actividades vinculadas con la ejecución del referido calendario y se acordó que se llevaría a cabo en los términos propuestos por la Presidenta de la Comisión, entre otros rubros, se destacó la celebración de una reunión de trabajo con la representación de los partidos políticos, misma que se tendría verificativo de manera posterior a la emisión de observaciones por parte de las representaciones.



**V. Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El primero de junio, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>6</sup> misma que abrogó la ley comicial vigente hasta mayo de esta anualidad.

**VI. Proyección del ordenamiento.** Del nueve de julio al nueve de agosto se llevaron a cabo diversas acciones<sup>7</sup> vinculadas con la proyección de los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021.<sup>8</sup>

**VII. Remisión del proyecto a integrantes del Consejo General.** El diez de agosto, mediante correo electrónico, se remitió el proyecto de Lineamientos a las Consejerías Electorales y a la representación de los partidos políticos, a efecto de que, en su caso realizaran las observaciones que estimaran pertinentes.

**VIII. Periodo de observaciones.** El doce de agosto feneció el plazo otorgado a quienes integran el Consejo General para emitir las observaciones correspondientes; en consecuencia, las observaciones fueron analizadas y se impactaron en el proyecto de Lineamientos aquellas que se estimaron pertinentes.

**IX. Reunión virtual.** El catorce de agosto, en atención al calendario, se llevó a cabo una reunión virtual de trabajo, en la que estuvieron presentes las Consejerías Electorales y la representación de los partidos políticos ante el Consejo General, así como las personas titulares de las áreas responsables, a fin de realizar la emisión de observaciones, en su caso y revisión final del proyecto de Lineamientos.<sup>9</sup>

**X. Sesión de la comisión.** El veinticuatro de agosto en sesión de la Comisión se aprobó el Dictamen mediante el cual la Comisión instruyó someter a consideración del Consejo General los Lineamientos.<sup>10</sup> Dicha determinación se remitió a la Secretaría Ejecutiva por oficio CJ/049/2020, para los efectos conducentes.

**XI. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El veinticinco de agosto, a través de correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

<sup>6</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>7</sup> Cabe señalar que dichas acciones se vincularon con el análisis correspondiente, a través de las áreas responsables, así como diversas reuniones de trabajo y emisión de observaciones de los órganos competentes y representaciones de partidos políticos, de acuerdo con el calendario presentado en la Comisión.

<sup>8</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>9</sup> Cabe precisar, que en atención a dicha reunión de trabajo se realizaron ajustes al proyecto de Lineamientos, mismos que se comunicaron a las Consejerías integrantes de la Comisión.

<sup>10</sup> En adelante Dictamen.



## XII. Correo electrónico del Consejero Presidente del Consejo General.

El veinticinco de agosto, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el correo electrónico, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>11</sup> 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,<sup>12</sup> 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup> y 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.
3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.
4. El artículo 61, fracciones VI, XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral prevé que el Consejo General tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios relacionados con el buen funcionamiento del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución local y la normatividad aplicable y las demás señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

<sup>11</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>12</sup> En adelante Constitución local.

<sup>13</sup> En adelante Ley General.



. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,<sup>14</sup> el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de competencia.

6. Los artículos 16, fracción III, así como 27, fracciones II, IV, VI y VII del Reglamento Interior establecen que la Comisión es de carácter permanente y competente en la realización de los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como en materia electoral y en el diseño de las propuestas de reformas necesarias para su adecuación; además, de revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, que presenten los órganos operativos y técnicos; además de elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

7. Ahora bien, en un reglamento o acuerdo se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional al prever la manera de ejercer los derechos y el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen. Así, el principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, para lo cual se detallan las hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas.<sup>15</sup>

8. En este sentido, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este Instituto se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> En adelante Reglamento Interior.

<sup>15</sup> Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



9. De las citadas disposiciones se advierte que el Instituto cuenta con facultades para emitir la normatividad interna requerida para el cumplimiento de sus fines, acotadas siempre a la naturaleza propia de la actividad reglamentaria, aunado a que el Consejo General es competente para emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la normatividad aplicable, a efecto de dotar de contenido a las leyes en la materia, lo cual se realiza a través del ejercicio de su facultad reglamentaria.

## **SEGUNDO. Disposiciones en materia de elección consecutiva.**

10. Por otra parte, los artículos 115, Base I, párrafo segundo y 116, Base II, párrafo segundo de la Constitución Federal señalan que las constituciones de los estados deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, así como para cargos de diputaciones a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

11. Aunado a ello, los referidos preceptos señalan que la postulación de dichas candidaturas solo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

12. En términos de los artículos 8, fracción V y 14, fracción V de la Ley Electoral son requisitos para que una persona sea postulada, y en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, entre otros, no ser titular de la presidencia municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en términos de la ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.

13. El artículo 14, fracción V de la Ley Electoral dispone que con independencia del cargo al que se postulen, las personas que ocupan una diputación, las sindicaturas y las regidurías, no requieren separarse de sus funciones, a menos que contiendan al cargo de titular de la presidencia municipal, para lo cual deben pedir licencia en los términos de dicho precepto.

14. El artículo 16 de la Constitución local señala que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombra Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputadas y diputados, a quienes se elige cada tres años y pueden ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia, aunado a que hay quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez de acuerdo con el principio de representación proporcional.



15. El artículo 35, párrafo cuarto de la Constitución Local refiere que las personas titulares de las presidencias municipales, de las regidurías y sindicaturas, pueden ser electas consecutivamente por un periodo adicional, en los términos de la ley de la materia.

16. De conformidad con el artículo 5, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral, elección consecutiva es el derecho de las personas diputadas, presidentas municipales, sindicas y regidoras a ser electas para el mismo cargo, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral.

17. Por su parte, los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral establecen que las diputaciones propietarias pueden ser electas por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional; además de que pueden elegirse consecutivamente, por cualquier principio de manera indistinta, hasta por cuatro periodos consecutivos; mientras que quienes integran los Ayuntamientos pueden ser electas para cualquier cargo al interior del mismo por un periodo adicional. Lo anterior, con base en los requisitos establecidos en la normatividad.

18. Además, los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral señalan las disposiciones aplicables para las personas diputadas e integrantes de los ayuntamientos que hayan resultado electas a través de una candidatura independiente o que resultaron electas a través de la postulación de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y que pretendan contender en elección consecutiva, a través de la vía independiente, siendo los supuestos siguientes:

- a) Las personas diputadas e integrantes de los ayuntamientos que hayan obtenido el triunfo como candidaturas independientes pueden postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, debe recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía en términos de la normatividad aplicable.
- b) Las personas diputadas e integrantes de los ayuntamientos que hayan obtenido el triunfo como candidaturas independientes pueden ser postulados de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad.
- c) Las personas diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que hayan accedido al cargo postuladas por un partido político, coalición o candidatura común y pierdan o renuncien a su militancia en el partido que lo postuló antes de la mitad de su mandato, pueden ser electas consecutivamente como candidaturas independientes, para tal efecto deben reunir los requisitos y cumplir procedimientos que establece la normatividad aplicable.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

19. Con relación a lo anterior, es necesario precisar que el artículo 16 de la Ley Electoral prevé dos supuestos aplicables a quienes integran los ayuntamientos y desean participar nuevamente en el proceso electoral siguiente a aquel en que resultaron electos, es decir, en un primer momento se establece que quienes integran los Ayuntamientos pueden ser electas para cualquier cargo dentro del mismo, y en un segundo momento se prevén los supuestos de elección consecutiva por un periodo adicional, este segundo supuesto es materia del ordenamiento que se aprueba a través de esta determinación.

20. El artículo 174 de la Ley Electoral refiere que las solicitudes de registro que se presenten por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes deben señalar que candidaturas están optando por elegirse de manera consecutiva en sus cargos, así como el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

21. El artículo 100, fracción IX del citado ordenamiento, con relación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal señalan las prohibiciones que tienen las personas que ocupen una diputación, sindicaturas o regidurías que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva.

22. De lo anterior, se advierte que la Legislatura del Estado estableció diversos requisitos de elegibilidad, obligaciones, prohibiciones y reglas generales aplicables a quienes pretenden participar en el proceso electoral en elección consecutiva; aunado a que, en ejercicio de su libertad configurativa, previó que las personas titulares de las presidencias municipales, si requieren separarse de sus funciones con por lo menos noventa días de anticipación a la jornada electoral.<sup>17</sup>

**TERCERO. Dictamen**

23. El veinticuatro de agosto, en atención al calendario, la Comisión sesionó a efecto de aprobar el Dictamen, mismo que se remitió a la Secretaría Ejecutiva vía correo electrónico, a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General, para su estudio y en su caso, aprobación. Dicho instrumento, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para que surta sus efectos conducentes, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, documento que en la parte conducente señala:

---

<sup>17</sup> Para efectos de lo anterior, se toma en consideración el criterio adoptado por este Instituto en el acuerdo IEEQ/CG/A/010/18 en el que señaló que los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la citada libertad de configuración, así es válido que las constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes. Consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_08\\_Feb\\_2018\\_1.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_08_Feb_2018_1.pdf).



**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETE  
A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS LINEAMIENTOS EN  
MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL  
LOCAL.**

...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** La Comisión Jurídica es competente para sesionar y aprobar el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se aprueba el Dictamen mediante el cual se somete a la consideración del Consejo General los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local, que como anexo forma parte integral de esta determinación y se tiene como reproducido para todos los efectos que correspondan.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

24. Al respecto, se precisa que los Lineamientos, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, para los efectos que corresponda, se emiten en atención a los artículos 115, Base I, párrafo segundo y 116, Base II, párrafo segundo de la Constitución Federal, con relación a los artículos 5, fracción II, inciso k), 14, fracción V, 15, 16 y 100, fracción IX de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 13/2019<sup>18</sup> emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se señala, en esencia, la facultad configurativa de las legislaturas locales para establecer la elección consecutiva en el ámbito local, aunado a los requisitos de elegibilidad y restricciones en dicha materia. Además, los Lineamientos se emiten dentro de los plazos establecidos en el calendario presentado en la Comisión.

25. Así, los Lineamientos tienen por objeto sistematizar las disposiciones previstas en los referidos ordenamientos y criterios, en materia de elección consecutiva, aunado a que, como base de su contenido, se encuentra el respeto a la libre determinación de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas y el derecho de quienes obtuvieron un cargo de elección popular mediante la vía independiente, con estricto apego a las disposiciones que en la materia prevé la Ley Electoral.

---

<sup>18</sup> Con rubro y texto siguiente: Derecho a ser votado. Alcance de la posibilidad de elección consecutiva o reelección. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.



26. Ahora bien, los Lineamientos se estructuran en cuatro apartados atinentes a:

- I. Disposiciones generales.
- II. Postulación en elección consecutiva, con relación a:
  - a) Diputaciones.
  - b) Integrantes de los Ayuntamiento.
- III. Obligaciones del funcionariado y de los entes
- IV. Asignación en elección consecutiva.

27. En ese sentido, las disposiciones generales señalan el ámbito y periodo de aplicación, así como el objetivo del ordenamiento, las normas aplicables en los supuestos no previstos en los Lineamientos, conceptos y términos utilizados, así como la observancia del principio de paridad.

28. Aunado a ello, en dicho apartado se prevé la facultad del Instituto para verificar las listas de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención a la sentencia SUP-REC-91/2020<sup>19</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a la reciente reforma en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.<sup>20</sup> Así, en caso de que alguna candidatura se encuentre en la referida lista, el Consejo competente debe analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, de acuerdo con la sentencia de carácter firme que se haya dictado, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

29. En los Lineamientos se prevé la figura de las candidaturas independientes en atención a que los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral prevé el supuesto de elección consecutiva para quienes a través de una candidatura independiente obtuvieron un cargo de elección popular y deseen contender en el siguiente proceso electoral por la misma vía; asimismo, la posibilidad de quienes obtuvieron el triunfo a través de la postulación de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, que con base en los elementos previstos en la ley, pretendan contender por la vía independiente.

<sup>19</sup> En dicha determinación se determinó que es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular. Cfr. SUP-REC-91/2020.

<sup>20</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Consultable en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020).



30. El citado ordenamiento considera que en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional se deben atender los Lineamientos de paridad, las disposiciones en materia de representación indígena, los criterios jurisdiccionales aplicables y la demás normatividad en la materia.

31. Además, en los Lineamientos se prevén que las personas titulares de las presidencias municipales que pretendan contender en elección consecutiva requerirán separarse del cargo en términos de la Ley Electoral, asimismo, que las diputaciones, sindicaturas y regidurías no será necesario dicho requisito.

32. Asimismo, se consideran los requisitos y obligaciones para las candidaturas en elección consecutiva, previstas en la Ley Electoral, mismas que deben ser observadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como por las candidaturas independientes.

33. Como anexo a los Lineamientos se prevén dos formatos de manifestación que pueden ser utilizados por las personas que pretenden ser registradas como candidatas; para el caso de que determinen no utilizarlos, dichas manifestaciones deben contener los elementos referidos en los mismos.

34. Finalmente, se establecen dos artículos transitorios, referentes a la entrada en vigor de dicho ordenamiento y su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro.

35. En atención a lo anterior, con la emisión de los Lineamientos se garantiza el derecho de la ciudadanía que, al encontrarse en el supuesto, tiene la posibilidad de ser postulada en elección consecutiva para contender por algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021, asimismo, quienes obtuvieron el triunfo por la vía de las candidaturas independientes cuentan con los parámetros aplicables, para en su caso, contender en elección consecutiva.

#### **CUARTO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.**

36. Ahora bien, para efectos de la aprobación de esta determinación, es necesario precisar que el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve autoridades de salud a nivel mundial informaron sobre la presencia del virus o coronavirus COVID-19, el cual causa infecciones respiratorias a las personas de tipo contagioso que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades respiratorias agudas.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Lo anterior, en términos de lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, consultable en: <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

37. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control.<sup>22</sup>

38. En consecuencia, para proteger la salud de las personas, el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitieron y publicaron acuerdos sobre el particular, en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria" y el Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad COVID-19 y potencializar el distanciamiento social" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

39. En esa vertiente, el Instituto tuvo la necesidad de adoptar medidas preventivas al respecto, mismas que se publicaron el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, del año en curso, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de internet [www.ieeq.mx](http://www.ieeq.mx).

40. Precisamente, el Instituto como autoridad electoral en la entidad e institución dotada de autonomía constitucional, debe atender las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como coadyuvar con las autoridades competentes en materia de salud pública a través del seguimiento y atención de las medidas preventivas expedidas con el fin de mitigar la propagación y contagio del COVID-19, y también debe promover la protección de la salud de la población en general.

41. Así, el catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados del Instituto puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales, lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas hasta el veintinueve de mayo del año en curso.

<sup>22</sup> De acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

42. Aunado a que en los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria de abril, el Consejo General ratificó que las sesiones y reuniones de los órganos colegiados puedan celebrarse a distancia o de manera virtual y con apoyo en herramientas tecnológicas, así como las demás medidas preventivas adoptadas por las Consejerías y Secretaría Ejecutiva, debido a que con ellas se atienden los acuerdos emitidos a causa del COVID-19; dado que dichas medidas evitan en lo posible la afectación de la salud del funcionariado del Instituto, de las personas representantes de los partidos políticos, sus familias y la población en general.

43. Finalmente, con base en las facultades que corresponden a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, llevar el archivo del Consejo General, firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el órgano de dirección superior, dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias en el ejercicio de sus funciones y representar legalmente al Instituto, como lo dispone el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral; el Consejo General determina que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Con fundamento en los artículos 41, Base I y II, 116, fracción IV, incisos b) y c), 134, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución local; 98 y 104 de la Ley General; 52, 55, fracción I, 57, 58, 61, fracciones XXIX y XXXVIII, 65 y 67 de la Ley Electoral; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior; el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el presente acuerdo y el Dictamen de la Comisión Jurídica, así como los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021, documentos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase y cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, para los efectos conducentes.

**SEGUNDO.** Los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021, entrarán en vigor a partir de su aprobación por este Consejo.

**TERCERO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo del año en curso relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	-----	-----
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente

Rúbrica

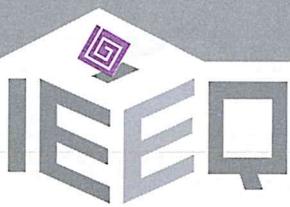
LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo

Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión virtual celebrada el veintisiete de agosto del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de trece fojas útiles y se imprime en un ejemplar, para los efectos legales correspondientes. -----  
**DOY FE.**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa  
Secretario EjecutivoINSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL.

### TABLA DE CONTENIDO

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Disposiciones generales .....	4
SEGUNDO. Medidas sanitarias implementadas para evitar la propagación de COVID-19.	5
TERCERO. Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local.....	6
DICTAMEN .....	15

### ANTECEDENTES

**I. Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2017-2018.** El 8 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto<sup>1</sup> aprobó el acuerdo relativo al dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica sometió a su consideración los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2017-2018.

**II. Integración las comisiones permanentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>.** El 30 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/019/19<sup>3</sup> por el que aprobó la integración de las comisiones permanentes, entre ellas, la Comisión Jurídica<sup>4</sup>.

**III. Brote de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)<sup>5</sup>.** El 31 de diciembre de 2019, autoridades de salud a nivel mundial informaron por primera vez sobre la presencia del virus denominado por sus siglas en inglés COVID-19 (*corona virus disease 2019*).

**IV. Declaración de pandemia.** El 11 de marzo de 2020<sup>6</sup>, la Organización Mundial de la Salud declaró al brote de COVID-19 como pandemia, consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en el sitio de internet del Instituto, en la liga: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_30\\_Oct\\_2019\\_2.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Oct_2019_2.pdf)

<sup>4</sup> En adelante Comisión.

<sup>5</sup> En adelante COVID-19.

<sup>6</sup> Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponden al 2020.

**V. Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** El 17 y 23 de marzo, 14 y 29 de abril, así como 18 y 29 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió respectivos acuerdos plenarios en los expedientes TEEQ-AP-005/2020, TEEQ-AP-006/2020, TEEQ-AP-007/2020, TEEQ-AP-008/2020, TEEQ-AP-009/2020 y TEEQ-AP-010/2020 por los que, entre otras cuestiones, ordenó la implementación de las medidas preventivas ante la contingencia al COVID-19.

**VI. Avisos del Instituto.** El 18, 20 y 25 de marzo, 14, 23 y 30 de abril, así como 19 y 29 de mayo, se publicaron los avisos, entre otros, en el sitio de internet oficial del Instituto, por el cual se emitieron diversas medidas de prevención a fin de evitar la propagación y contagio de COVID-19.

**VII. Medidas sanitarias en el estado de Querétaro.** El 19 de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*<sup>7</sup>, el acuerdo del Consejo Estatal de Seguridad por el que se establecen las medidas de seguridad sanitaria por COVID-19.

**VIII. Reconocimiento de pandemia y declaración de fase 2 por COVID-19.** El 23 y 24 de marzo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación<sup>8</sup> los acuerdos del Consejo de Salubridad General por los que reconoció a la pandemia y declaró el inicio de la fase 2<sup>9</sup>; asimismo, se establecieron las medidas preventivas para la mitigación y control de riesgos.

**IX. Declaración de emergencia sanitaria.** El 27 de marzo, se publicó en el DOF el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia y estableció que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para su atención.

**X. Acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.** El 31 de marzo, se publicó en el DOF el acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria<sup>10</sup>.

**XI. Modificación de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.** El 21 de abril, la Secretaría de Salud anunció el inicio de la fase 3 de la pandemia y

<sup>7</sup> En adelante Periódico Oficial del Estado.

<sup>8</sup> En adelante DOF.

<sup>9</sup> Dato obtenido del acuerdo INE/CG80/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>10</sup> Consultable en la página: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020)

se publicó en el DOF el acuerdo que modificó su similar, estableciéndose acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.

**XII. Calendario para la reforma de la normatividad interna del Instituto 2020.** El 24 de abril, en sesión extraordinaria virtual de la Comisión se presentó el calendario en el cual, de manera enunciativa y no limitativa, se indican las actividades y plazos para el análisis, modificación, actualización o creación de la normatividad interna del Instituto.

**XIII. Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>11</sup>.** El 1 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Electoral que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

**XIV. Ajuste al calendario para la reforma de la normatividad interna del Instituto 2020.** El 22 de julio, en sesión extraordinaria virtual de la Comisión, se presentó el ajuste de los plazos contemplados en el calendario relativo al análisis, modificación, actualización o creación de la normatividad interna del Instituto.

**XV. Anteproyecto de Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local.** El 30 de julio el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a las Consejerías Electorales y áreas correspondientes del Instituto, el anteproyecto de Lineamientos.

**XVI. Proyecto de Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local<sup>12</sup>.** El 7 de agosto, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Presidencia de la Comisión dicho proyecto; el cual, en misma fecha fue circulado vía electrónica a las Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva, así como a representaciones de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, en atención al calendario se indicó que, en caso de tener alguna observación al documento, ésta fuera remitida a más tardar el día miércoles 12 de agosto; asimismo, se invitó a una reunión de trabajo para exponer el contenido del proyecto de Lineamientos.

**XVII. Observaciones al proyecto de Lineamientos.** En su oportunidad las Consejerías Electorales remitieron vía electrónica observaciones, mismas que fueron enviadas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para su análisis, valoración y, en su caso, incorporación.

<sup>11</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>12</sup> En adelante proyecto de Lineamientos.

**XVIII. Proyecto de Lineamientos modificado.** Derivado de la atención a las observaciones formuladas, el 13 de agosto, la Presidencia de la Comisión envió la actualización del proyecto, así como en ID y la liga para acceder a la plataforma de videoconferencia para llevar a cabo la reunión de trabajo virtual.

**XIX. Reunión de trabajo.** El 14 de agosto, las Consejerías Electorales, funcionariado del Instituto y diversas representaciones de partidos políticos, asistieron a la reunión virtual en la cual se explicó el origen, objeto y justificación de la propuesta de proyecto de Lineamientos.

**XX. Proyecto de Lineamientos ajustado.** En atención a las observaciones realizadas en la reunión virtual de trabajo, el 20 de agosto, la Secretaría Ejecutiva remitió vía electrónica a la Presidencia de la Comisión el proyecto final de Lineamientos, a efecto de ser sometido a la consideración de quienes integran la Comisión.

En mérito de lo anterior, y de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Disposiciones generales.**

1. De conformidad con los artículos 41, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, 32, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro<sup>14</sup>; 98, párrafos 1 y 2, así como 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup> y 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de la función electoral.
2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53, 57 y 61 de la Ley Electoral prevén las funciones, fines y competencias del Instituto.
3. El artículo 68, párrafo primero de la Ley Electoral, contempla que el Consejo General se integra por comisiones permanentes y transitorias para realizar los asuntos de su

<sup>13</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>14</sup> En adelante Constitución Estatal.

<sup>15</sup> En adelante Ley General.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

competencia; por ello su trabajo se sujet a las disposiciones de dicha norma y las que establezca el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>16</sup>.

4. Los artículos 15, 16, fracción III, así como 27 del Reglamento Interior, prevén que la Comisión Jurídica es competente, entre otras cuestiones, para dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de los programas del Instituto en materia jurídica; realizar los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como en materia electoral y realizar las propuestas de reformas necesarias para su adecuación; revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto; así como rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes.

5. Por lo cual, esta Comisión al tener competencia para realizar los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto y proponer las reformas necesarias para su adecuación, así como revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran, es que se emite el presente dictamen por el cual se propone someter a consideración del órgano superior de dirección la propuesta de Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local.

## **SEGUNDO. Medidas sanitarias implementadas para evitar la propagación de COVID-19.**

6. Del contenido del artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Federal se desprende la competencia, así como las bases y modalidades que permiten a toda persona acceder al derecho a la salud. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado que este derecho tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud, es decir, el goce de las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas; estos servicios se han identificado en tres tipos: 1) de atención médica que comprende las actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación; 2) de salud pública; y 3) de asistencia social<sup>17</sup>.

7. Asimismo, lo anterior es compatible con las disposiciones convencionales en la materia, pues entraña un conjunto de libertades y derechos con respecto a los cuales debe entenderse que toda persona disfrute de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones

<sup>16</sup> En adelante Reglamento Interior.

<sup>17</sup> Criterio sustentado por el máximo tribunal constitucional a través de la Tesis Aislada XIX/2000 de rubro "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS", disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud a partir de las medidas que el Estado emprenda para garantizarlas<sup>18</sup>.

8. Ahora bien, derivado de la declaración de pandemia por COVID-19 y ante el ingreso a la fase 3, este Instituto ha implementado diversas medidas a fin de evitar la propagación del virus de acuerdo a las recomendaciones de las autoridades sanitarias, como la realización de actividades vía remota a través del uso de internet y las herramientas tecnológicas, así como la celebración de sesiones de manera virtual.

9. Concluyendo así que las medidas enunciadas y adoptadas por este Instituto se encuentran en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Salud y los acuerdos expedidos por las autoridades sanitarias, para con ello cooperar en el ejercicio de las acciones para combatir el COVID-19.

### **TERCERO. Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local.**

10. La Constitución Federal reconoce en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, la elección consecutiva de las personas integrantes de los ayuntamientos y de las diputaciones que conforman las legislaturas locales.

11. Señalándose además que, tratándose de elección consecutiva existe libertad configurativa de cada Estado para regular dicha modalidad de ejercicio del derecho de votar y ser votado, siempre que las disposiciones no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Federal, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

12. De esta forma, la Constitución Estatal reconoce la elección consecutiva de los órganos de gobierno de los municipios, así como de quienes integran el Poder Legislativo estatal, y por su parte la Ley Electoral regula dicha posibilidad jurídica de las personas que ya ocupan un cargo de elección popular.

13. En ese sentido, la Ley Electoral en su artículo 5, fracción II, establece lo que debe entenderse por elección consecutiva, sosteniéndose que se refiere al derecho de las personas

<sup>18</sup> Tesis aisladas LXV/2008 de rubro "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y XXII/2013 de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD", disponibles para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

integrantes de un ayuntamiento, así como de las diputaciones locales, a ser electas para el mismo cargo.

14. Por su parte los diversos numerales, inciso K), 14, fracción V, 15, 16 y 100, fracción IX, de la Ley Electoral señalan los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular; la obligación de ciertas personas titulares de cargos públicos para separarse del encargo y la facultad de otras, de continuar en sus funciones; la posibilidad de las y los integrantes de los ayuntamientos y diputaciones que obtuvieron el triunfo a través de una candidatura independiente, de postularse de manera consecutiva; el número de periodos en los cuales se pueden reelegir las personas servidoras públicas y las prohibiciones a las que están sujetas quienes contienden, en elección consecutiva, por un cargo de elección popular.

15. Sentado lo anterior, conviene señalar que, dentro de las facultades del Instituto se encuentra las relativas a garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, además de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes.

16. En el mismo orden de ideas, el Consejo General se encuentra facultado de conformidad con el artículo 61 de la Ley Electoral, para expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del organismo y dictar los acuerdos para la debida observación de la Constitución Federal, Estatal y normatividad aplicable.

17. Dicha facultad se encuentra reforzada en artículo quinto transitorio de la Ley Electoral, el cual de manera expresa señala que: *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas, en el ámbito de su competencia.*

18. Por lo anterior, la emisión de los Lineamientos encuentra justificación en la necesidad de sistematizar las disposiciones constitucionales y legales previstas en relación a la figura de elección consecutiva de las y los integrantes de los ayuntamientos y diputaciones que conforman el órgano legislativo estatal.

19. Considerándose además los criterios jurisdiccionales emitidos por las autoridades competentes, a efecto de establecer directrices sobre los requisitos a los que deben sujetarse las personas que ocupan un cargo de elección popular y que pretendan contender mediante elección consecutiva en el próximo proceso electoral local.

20. Cabe destacar que, el proyecto de Lineamientos tiene como base, tratándose de postulaciones de partidos políticos, el respeto al principio de auto organización de las fuerzas

políticas, ya que, tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>, la reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, puesto que la opción de postular nuevamente a quienes fueron electas y electos en los comicios anteriores, está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas<sup>20</sup>.

21. Conviene traer a la lectura el criterio reiterado del TEPJF, que ha sostenido que la reelección supone la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.<sup>21</sup>

22. Considerando lo anterior y tomando como base que el 22 de mayo la 59 Legislatura del Estado de Querétaro expidió la Ley Electoral, que fuera publicada el 1º de junio en el Periódico Oficial del Estado, la cual contiene reglas en materia de elección consecutiva, es que se hace necesario expedir lineamientos a efecto de establecer y reglamentar lo relativo a la figura de elección consecutiva.

23. En tal sentido, el proyecto de Lineamientos toma como base los diversos lineamientos en materia de elección consecutiva aprobados por el Consejo General, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/10/18<sup>22</sup>; ajusta las disposiciones existentes al periodo de aplicación; contempla las reglas determinadas en la Ley Electoral para contender en elección consecutiva; los requisitos constitucionales y legales que deben cumplir las y los integrantes de los ayuntamientos y diputaciones que aspiren a elección consecutiva; establece, conforme a la Constitución Estatal, el máximo de periodos consecutivos en los que una persona electa puede volver a postularse; utiliza una la redacción con lenguaje más incluyente. Además, incorpora nuevas directrices, las cuales versan sobre:

- i. *Candidaturas independientes que deseen contender en el siguiente proceso electoral bajo la modalidad de elección consecutiva.*

<sup>19</sup> En adelante TEPJF.

<sup>20</sup> Criterio sostenido en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados del TEPJF.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2019 del TEPJF de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUtIVA O REELECCIÓN, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>22</sup> Relativo a los Lineamientos señalados en el apartado de antecedentes, punto I.

24. De conformidad con la Constitución Federal<sup>23</sup>, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano<sup>24</sup>, el ejercicio del derecho a ser votadas y votados a cargos de elección popular puede realizarse por medio de los partidos políticos nacionales o locales que hayan obtenido su registro como tales, así como a través de candidaturas independientes.

25. Por su parte la propia Constitución Federal y la Constitución Estatal, reconocen la posibilidad jurídica de las personas que ocupan un cargo de elección popular de postularse nuevamente al mismo a través de la figura de elección consecutiva.

26. En ese sentido, en la Ley Electoral se reconoce a las personas integrantes de los ayuntamientos, así como de la legislatura local que accedieron al cargo por la vía independiente, la posibilidad de contender nuevamente al mismo cargo, por un periodo adicional en el caso de las y los integrantes de los ayuntamientos, y hasta por cuatro periodos tratándose de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

27. De manera que, se hace necesario dejar establecidas las reglas relativas a la postulación y requisitos necesarios que deben cubrir las personas que hayan obtenido el triunfo en una elección a través de la figura de candidatura independiente, y las obligaciones o limitaciones a las que están sujetas; con ello se busca dotar de certeza jurídica respecto del proceso vinculado con elección consecutiva.

28. Las candidaturas independientes, al representar para la ciudadanía una alternativa distinta de los partidos políticos para acceder a los puestos de representación política de los órganos del Estado, requieren contar con la legitimidad que se otorga a través del respaldo de la ciudadanía, para poder acceder a la candidatura y ser nuevamente una opción para el electorado; por ello, es necesario que se recabe el respaldo ciudadano, cuando quien ejerce un cargo de elección popular y accedió a él por la vía independiente, pretenda postularse en elección consecutiva, además desde luego de cumplir con todos los requisitos y condiciones que establecen la legislación y las disposiciones aplicables para la obtención de una candidatura independiente.

29. En cuanto al respaldo ciudadano, la Sala Superior ha determinado que dicho requisito se ajusta a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en tanto que quienes pretendan participar a través de candidatura independiente debe demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tiene la capacidad para contender y obtener la mayoría de

<sup>23</sup> Artículos 1°, 35, fracción II, 41, base I, II, III y IV, 116 y tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

<sup>24</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Declaración Universal de los Derechos Humanos

votos para acceder al cargo público que se pretende; además dicho requisito permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular<sup>25</sup>.

30. Cabe destacar que, como lo establece la Ley Electoral, el proyecto de Lineamientos no limita a las personas servidoras públicas electas por la vía independiente que pretendan reelegirse, la posibilidad de postularse con la misma calidad o a través de un partido político.

31. Los temas relacionados con candidaturas independientes se ven reflejados de manera particular en los artículos 13, 16 y 17 del proyecto de Lineamientos, aplicando además las reglas que contemplen los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes que en su momento apruebe el Consejo General.

ii. *La facultad de las personas titulares de las diputaciones que contienden bajo la figura de elección consecutiva de no separarse del cargo, y la fecha de separación del cargo de quienes deben hacerlo conforme a la Ley Electoral.*

32. Como se ha señalado en diversos precedentes del TEPJF, existe libertad configurativa de los estados para regular el régimen de elección consecutiva, lo que incluye el requisito de separación o no del cargo, siempre que se cumpla con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

33. En ese sentido en el proyecto de Lineamientos, particularmente en los numerales 8 y 13 tercer párrafo, se deja asentada la facultad de las personas titulares de las diputaciones, las sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, que sean postuladas bajo la figura de elección consecutiva al mismo cargo, de no separarse de sus funciones.

34. Tratándose de las personas que ocupen la presidencia del Ayuntamiento de los municipios y se postulen en elección consecutiva para el mismo cargo, deberán separarse noventa días antes del día de la elección, es decir, a más tardar el 7 de marzo de 2021, lo cual será necesario que se acrede ante los órganos del Instituto en la etapa correspondiente, disposición que se encuentra el artículo 11 de los Lineamientos.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 16/2016 del TEPJF, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.

35. El establecer la fecha en la que deberá ocurrir la separación del cargo, dota de certeza sobre el actuar de las personas que ocupen la presidencia de los ayuntamientos y que pretendan participar nuevamente en el proceso electoral a través de elección consecutiva, abonándose, además, al cumplimiento del principio de seguridad jurídica, ello al posibilitar que dichos servidores y servidoras públicas, conozcan su situación ante las leyes o normas reglamentarias sobre sus derechos y obligaciones, abonando también a la equidad en la contienda.

*iii. La facultad de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto para la adopción de medidas cautelares.*

36. En el artículo 18 del proyecto de Lineamientos contemplan las prohibiciones de las personas que deseen volver contender al mismo cargo de elección popular a través de la figura de elección consecutiva.

37. En tal sentido, en los Lineamientos se prevé que en caso de que exista una denuncia sobre la posible actualización de alguno de los supuestos establecidos en el mencionado artículo 18, sin perjuicio de lo que se resuelva en el fondo del procedimiento sancionador que corresponda, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, podrá determinar la adopción de medidas cautelares necesarias para evitar una afectación, daño irreparable o amenaza a los principios rectores de la función electoral y realización de las elecciones.

38. Tal determinación adquiere justificación ante la atribución y obligación del Instituto de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio en los procesos electivos, preservando que los resultados del proceso electoral, sean un reflejo fiel de la voluntad de la ciudadanía, sin injerencias de ningún tipo que pudiesen afectar la equidad en la contienda.

39. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución 1/90, Casos 9768, 9780 y 9828 (México), ha señalado que "la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos." De forma que, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos".<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Cfr. La sentencia de la Sala Superior del TEPJF recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013

40. De manera que, la finalidad de la incorporación de dicha atribución tiende a garantizar que todos los actos que desahoguen las personas que pretendan contender en elección consecutiva se apeguen a los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

iv. *Verificación de la lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.*

41. La igualdad y la no discriminación son principios que invariablemente rigen el ejercicio de cualquiera de los derechos humanos, y de manera particular, los derechos político-electorales; conforme con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, además de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

42. En recientes años, se ha reivindicado el derecho de las mujeres a competir y formar parte de los órganos de gobierno y legislativos tanto federales como locales, lo que ha derivado en una mayor participación, tanto en las contiendas electorales, como en el ejercicio de los cargos públicos; no obstante, también se ha visibilizado la violencia política ejercida en contra de las mujeres.

43. Ante tal situación, el trece de abril fue publicada en el DOF la reforma a diversas disposiciones legales con las que se busca prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en ese tenor, el Poder Legislativo Federal determinó incluir como un requisito para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

44. En concordancia con lo anterior, la Legislatura queretana incluyó en la Ley Electoral, en el diverso artículo 14, fracción VIII, como requisito para ser postulado y en su caso, ocupar un cargo de elección popular, el no haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

45. Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que es constitucional y válida la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, en tanto que es una “medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género”.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Criterio sostenido en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-0091-2020 del TEPJF.

46. En la misma sentencia la máxima autoridad señaló que, la lista es un instrumento con una función social, al permitir, a través de la cooperación institucional, combatir y erradicar las conductas de violencia política contra las mujeres, concibiéndose como "una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados".

47. En ese sentido, el TEPJF, ha considerado la creación de un registro nacional y registros locales de personas sancionadas por violencia política por razón de género, sosteniéndose que "el registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por VPG y sus efectos".

48. Derivado de la determinación de la Sala Superior del TEPJF y conforme con la Ley Electoral, se incorpora en el artículo 5 del proyecto de Lineamientos, la obligación del Consejo General o de los Consejos en el ámbito de su competencia, de verificar que quienes pretendan contender en elección consecutiva, no se encuentren registradas en la lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres, lo cual únicamente constituye una herramienta de apoyo, en cuyo caso, el requisito legal deberá analizarse y verificarse a partir de los efectos de la sentencia que determinó la sanción por violencia política en contra de las mujeres en razón del género.

v. *Incorporación de las disposiciones en materia de representación indígena, tratándose de la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.*

49. De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal nuestra nación tiene una composición pluricultural, sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas.

50. En el mencionado artículo 2º constitucional se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, así como se a la autonomía para entre otras cuestiones: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, además de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

51. Siendo obligación de los estados reconocer y garantizar a través de la regulación normativa los derechos reconocidos, así como promover y fortalecer la participación política de los pueblos, comunidades y personas indígenas, eliminando cualquier práctica

discriminatoria que pueda mermar el goce efectivo de sus derechos humanos en su vertiente político-electoral.

52. De los diversos artículos 1º y 4º de la Constitución Federal en armonía con los artículos 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que los principios de igualdad y no discriminación son base fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.

53. Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando en consecuencia prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, entre otros aspectos, aquella motivada por el origen étnico o nacional.

54. En atención a lo anterior, la Constitución Estatal en su artículo 3, párrafo sexto, reconoce la presencia en el Estado, de los pueblos y comunidades indígenas, así como su derecho a la autonomía y libre determinación; mientras que el diverso artículo 7, señala que, los partidos políticos, están obligados a garantizar la integración de personas indígenas en los ayuntamientos de los municipios en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, así como en la Legislatura del Estado.

55. Por su parte en la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, particularmente en el artículo 14 se establece que, se debe promover la participación de las personas integrantes de los pueblos o comunidades indígenas en los distintos cargos de elección popular en aquellos municipios con población indígena.

56. En consonancia con lo anterior, en los artículos 127, 160, 161, 162 y demás relativos de la Ley Electoral, se establece la obligación de los partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, de garantizar la postulación de personas indígenas, tanto para integrar el órgano legislativo, como los ayuntamientos en aquellos municipios en donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria.

57. En esa tesitura, el proyecto de Lineamientos artículo 19, establece que en las correspondientes asignaciones de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional se observarán las disposiciones en materia de representación indígena.

58. Lo cual tiende a promover y garantizar una representación entre los grupos que históricamente han sufrido discriminación y menoscabo a sus derechos político-electORALES.

59. Sobre el tema, conviene destacar que es obligación del Estado promover la democracia participativa indígena, lo cual implica la obligación de adoptar políticas públicas y acciones para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones pública, a intervenir en los asuntos públicos, así como a establecer mecanismos eficaces que permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados.<sup>28</sup>

60. Con dichas normas, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, se pretende ir más allá de "una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional".<sup>29</sup>

61. Por último, es oportuno señalar que el proyecto de Lineamientos se encuentra estructurado en cuatro títulos: el primero relativo a disposiciones generales; el segundo de los títulos contempla las reglas y requisitos de postulación en elección consecutiva; el título tercero es relativo a las obligaciones del funcionariado y de los entes, y el último de los apartados refiere a la asignación en elección consecutiva.

62. En razón de lo expuesto y con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 27, fracciones II; IV, VI y VII, del Reglamento Interior y demás aplicables, este órgano colegiado, tiene a bien expedir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** La Comisión Jurídica es competente para sesionar y aprobar el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

<sup>28</sup> Tesis XLI de rubro: DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA, dictada por la Sala Superior del TEPJF, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

<sup>29</sup> Consultese la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en el expediente SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.

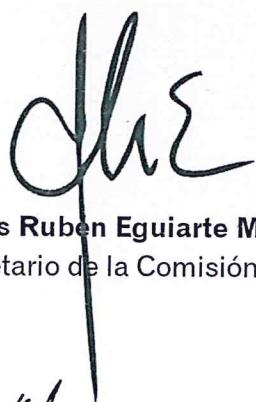
**SEGUNDO.** Se aprueba el Dictamen mediante el cual se somete a la consideración del Consejo General los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local, que como anexo forma parte íntegra de esta determinación y se tiene como reproducido para todos los efectos que correspondan.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

Así lo dictaminaron y aprobaron por unanimidad las consejerías integrantes presentes de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con voto con salvedad del Consejero Luis Espíndola Morales, en sesión virtual celebrada el 24 de agosto de 2020, de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo, relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19.



**Mtra. María Pérez Cepeda**  
Presidenta de la Comisión



**Mtro. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
Secretario de la Comisión



**Mtro. Luis Espíndola Morales**  
Vocal de la Comisión



**Lcda. Rocío Guadalupe Verboonen Bazán**  
Secretaria Técnica de la Comisión

El presente dictamen consta de un total de 16 fojas útiles con texto por un solo lado, así, como 11 fojas relativas al anexo del mismo. Dichos documentos se imprimen por triplicado para los efectos que correspondan.

MPC/CREM/LEM/rgvb.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Lineamientos en materia de elección consecutiva para el  
proceso electoral local 2020-2021**

**Índice**

Exposición de motivos.....	2
Título Primero. Disposiciones Generales.....	3
Título Segundo. Postulación en elección consecutiva.....	5
Capítulo Primero. Postulación de diputaciones .....	5
Capítulo Segundo. Postulación de integrantes de ayuntamientos .....	6
Título Tercero. Obligaciones del funcionariado y de los entes.....	8
Título Cuarto. Obligaciones del funcionariado y de los entes .....	9
Transitorios.....	10



## Exposición de motivos

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicada el 10 de febrero de 2014, previó en los artículos 115 y 116 que, con base en su libertad configurativa, las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones la elección consecutiva de las personas titulares de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos. Particularmente en la exposición de motivos de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, Primeras y de Estudios Legislativos, respecto de elección consecutiva, señaló:

... elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos...

En ese sentido, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/10/18 el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a los presentes Lineamientos, en los cuales se consideró como base para su elaboración lo previsto en los artículos 115 y 116 Constitucional, además de lo dispuesto en la Constitución local, así como en diversos precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el 1 de junio de 2020, la LIX Legislatura del Estado expidió la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la cual en sus artículos transitorios abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento. Dicho ordenamiento establece en sus artículos 5, fracción II, inciso k), 14, fracción V, 15, 16 y 100, fracción IX, los requisitos de elegibilidad, prohibiciones y reglas generales en materia de elección consecutiva, en el marco de la libertad configurativa del Congreso del Estado.

En consecuencia, los Lineamientos tienen por objeto sistematizar las disposiciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral local y los criterios jurisdiccionales emitidos por las autoridades en la materia, a efecto de establecer los requisitos a los que se deben sujetar las personas que ocupan un cargo público y que a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes pretendan contender mediante elección consecutiva en el proceso electoral local 2020-2021, ordenamiento que tiene como base el respeto a la libre determinación de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas y observa aquellos derechos y restricciones de quienes obtuvieron un cargo de elección popular mediante la vía independiente.

Finalmente, los Lineamientos contienen los apartados siguientes: Disposiciones Generales, Postulación en elección consecutiva, Obligaciones de las personas funcionarias y de los entes, así como Asignación en elección consecutiva.



**Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local  
2020-2021.**

**Título Primero  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1**

Los presentes Lineamientos son de orden público y observancia general para los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas comunes e independientes y tienen por objeto establecer los requisitos y obligaciones en materia de elección consecutiva de diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, y en su caso, en los extraordinarios que correspondan.

No será objeto de estos Lineamientos el supuesto en el que alguna persona titular de una diputación por ambos principios, presidencias municipales, regidurías o sindicaturas, pretenda ser electa en el proceso electoral local 2020-2021 para un cargo distinto al que representa, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 2**

A falta de disposición expresa en materia de elección consecutiva se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 3**

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

- I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:
  - a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - b) **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
  - c) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
  - d) **Lineamientos de paridad:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

e) **Lineamientos:** Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021.

b). En cuanto a la autoridad electoral:

- a) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- c) **Consejos:** Consejos distritales y municipales del Instituto.

III. En cuanto a conceptos:

- a) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos sin mediar coalición postulan a la misma candidatura fórmula o planilla.
- b) **Candidatura independiente:** Persona ciudadana que una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidas en la normatividad, obtuvo su registro ante el Consejo General o los Consejos.
- c) **Coalición:** Alianza entre dos o más partidos políticos que mediante un convenio postulan a la o las mismas candidaturas bajo el principio de mayoría relativa, ya sea total, parcial o flexible.
- d) **Elección consecutiva:** Derecho de las personas titulares de diputaciones por ambos principios, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, a ser electas para el mismo cargo, en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley Electoral y los Lineamientos.
- e) **Entes:** Partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que postulen candidaturas en elección consecutiva.
- f) **Fórmula:** Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente, en términos de los Lineamientos de paridad.
- g) **Lista:** Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional, en términos de los Lineamientos de paridad.
- h) **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones, con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento, en términos de los Lineamientos de paridad.

## Artículo 4

El principio de paridad se privilegiará frente al derecho de elección consecutiva, en términos del artículo 166, párrafo cuarto de la Ley Electoral.



## **Artículo 5**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

El Consejo General o los Consejos, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que quienes pretendan contender en elección consecutiva en el proceso electoral local, no se encuentren registradas en la lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género que corresponda.

En caso de que alguna candidatura se encuentre en la referida lista, el Consejo competente deberá analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, de acuerdo con la sentencia de carácter firme que se haya dictado, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

## **Título Segundo** **Postulación en elección consecutiva**

### **Capítulo Primero** **Postulación de diputaciones**

## **Artículo 6**

Las personas titulares de una diputación propietaria de mayoría relativa o de representación proporcional podrán ser electas consecutivamente, por cualquier principio de forma indistinta, hasta por cuatro períodos consecutivos, conforme a lo que establece el artículo 15 de la Ley Electoral.

## **Artículo 7**

La persona que aspire a una diputación, postulada por los entes, mediante elección consecutiva podrá:

- I. Ser postulada en cualquiera de los distritos que conforman la entidad.
- II. Contender bajo el mismo principio por el que fue electo o distinto.
- III. Contender con la misma fórmula o diversa.

## **Artículo 8**

Las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por los entes en elección consecutiva no requerirán separarse de sus funciones, de conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Electoral.

## **Artículo 9**

Las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por los entes en elección consecutiva deberán presentar un escrito que contenga:



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución local y 14 de la Ley Electoral.

II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

Este requisito podrá presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.

En su caso, las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por los entes, entregarán al Consejo General o Consejo que corresponda, el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidario o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad del mandato.

## **Capítulo Segundo**

### **Postulación de integrantes de ayuntamientos**

#### **Artículo 10**

Quienes sean titulares de las presidencias municipales, las sindicaturas y regidurías, que sean postuladas por los entes en elección consecutiva, deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Ley Electoral.

#### **Artículo 11**

Las presidentas y presidentes municipales que sean postuladas por los entes deberán separarse del encargo a más tardar el 7 de marzo de 2021.

Para acreditar este requisito se tendrá que entregar o aportar en la etapa procesal correspondiente el documento en el que conste la licencia o renuncia en términos de la ley, de conformidad con los artículos 8, fracción V de la Constitución local y 14, fracción V de la Ley Electoral, así como con base en el calendario del Proceso Electoral local 2020-2021.

#### **Artículo 12**

Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que sean postuladas por los entes en elección consecutiva, deberán presentar un escrito que contenga:

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución local y 14 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

**Este** requisito podrá presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.

En su caso, las personas titulares de las presidencias municipales que sean postuladas por los entes, entregarán al Consejo General o Consejo que corresponda, el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidista o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad del mandato.

### **Artículo 13**

Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo, por el principio de mayoría relativa, registradas por la vía independiente, podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en la normatividad aplicable.

La persona titular de la Presidencia, que haya obtenido el triunfo por la vía independiente que pretenda contender en elección consecutiva, deberá separarse de sus funciones mediante licencia o renuncia, a más tardar el 7 de marzo de 2021.

Las sindicaturas y regidurías que sean postuladas por los entes en elección consecutiva, podrán separarse de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, en relación con el 16 de la Ley Electoral.

Las regidurías por el principio de representación proporcional, que pretendan contender por la vía independiente en elección consecutiva, deberán recabar nuevamente el respaldo de la ciudadanía correspondiente, integrando una planilla para tal efecto.

### **Artículo 14**

Las sindicaturas y regidurías que sean postulados por los entes en elección consecutiva deberán presentar un escrito que contenga:

I. Manifestación bajo protesta decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución local y 14 de la Ley Electoral.

II. Manifestación bajo protesta decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

Este requisito podrá presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.



En su caso, las regidurías y sindicaturas que sean postuladas por los entes, entregarán al Consejo General o Consejo que corresponda el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidario o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad del mandato.

### **Artículo 15**

Las personas electas como suplentes de diputaciones o de integrantes de ayuntamientos que no hubieren ejercido el cargo para el que se eligieron, podrán postularse nuevamente, sin que ello implique elección consecutiva.

## **Título Tercero** **Obligaciones del funcionariado y de los entes**

### **Artículo 16**

Los entes y candidaturas independientes que pretendan postular candidaturas en elección consecutiva, deberán observar los plazos, requisitos de elegibilidad y demás disposiciones previstas en la Constitución Federal, Constitución local, Ley Electoral, Lineamientos de paridad, Lineamientos y las determinaciones que emita el Consejo General.

### **Artículo 17**

Los entes y candidaturas independientes que postulen candidaturas deberán presentar en el Consejo que corresponda, un escrito en el que se especifique quienes contenderán en elección consecutiva.

Se podrá presentar este escrito mediante el anexo 2 de estos Lineamientos o en aquel que contenga los elementos previstos en el mismo.

### **Artículo 18**

Las personas titulares de las diputaciones, sindicaturas o regidurías que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:

- I. Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecerse, favorecer al partido político o coalición que lo postula o perjudicar a otro partido político, coaliciones o candidaturas, influyendo con ello en la equidad en la contienda.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

II. Participar, por sí o por interpósito persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político o coalición que la postuló.

III. Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias, entrevistas, o cualquier herramienta en medios de comunicación a que tenga acceso en atención a su cargo de diputación, sindicatura o regidurías. En ningún caso los lemas de campaña, ni ningún material electoral incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que produzcan confusión o similitud con programas sociales o acciones de combate a la pobreza y el desarrollo social.

En caso de denuncia de la que se advierta la existencia de elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para su retiro o suspensión inmediato.

IV. Todas aquellas previstas en la normatividad aplicable.

Las candidaturas que desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetas al régimen sancionador electoral previsto en la Ley Electoral, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

**Título Cuarto**  
**Asignación en elección consecutiva**

**Artículo 19**

En la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional se atenderán los Lineamientos de paridad, las disposiciones en materia de representación indígena, los criterios jurisdiccionales aplicables y la demás normatividad en la materia.

**Artículo 20.**

Los supuestos no previstos en el presente ordenamiento serán resueltos por el Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## Transitorios

**Primero.** Los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021, entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.



(Firma)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## ANEXO 1

### Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad

En términos de lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifiesto bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos señalados en dichos ordenamientos; que al efecto son:

- a) Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Inscripción en el Padrón Electoral.
- c) Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gubernatura, de cinco años. Para el caso de integrantes del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.
- d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.
- e) No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de una Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia los términos del presente inciso.
- f) No desempeñarse como titular de Magistraturas del Tribunal Electoral, Consejerías, Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- g) No ser ministra o ministro de algún culto religioso.
- h) No tener condena por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

Así como con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás normatividad aplicable en materia de elección consecutiva.

### PROTESTO LO NECESARIO

C. \_\_\_\_\_  
**CANDIDATA Y/O CANDIDATO.**



ANEXO 2

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Escrito por el que se determinan las candidaturas que se postulan en elección consecutiva**

**CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL SEGÚN CORRESPONDA)**

---

**DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

PRESENTE

(El cuadro se requisitará en los supuestos aplicables)

Distrito por el que se pretende contender	Nombre de la persona candidata.	Cargo	Periodo para el que se eligió.

Ayuntamiento por el que se pretende contender	Nombre de la persona candidata.	Cargo	Periodo para el que se eligió.

#### **PROTESTO LO NECESARIO**

**(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)**